

A

10



AÑOS

DE LA LEY

27.149

Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación

Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N°20. Diciembre 2025

Editora:
Stella Maris Martínez

Directora:
Julieta Di Corleto

Escriben:
María Fernanda López Puleio
Santiago Roca
Carlos Alberto Bado
Julieta Di Corleto
Gustavo Martín Iglesias
María Cecilia Ponce
Joaquín Freije
Mariano Laufer Cabrera
Rosalía Muñoz Genestoux
Mariano H. Gutiérrez
Javier Lancestremere
Rodolfo Martínez
Alejo Amuchástegui
María Mercedes Crespi
Inés Jaureguiberry
Vanesa Maero Suparo
Ariel Alice
Mariano Fernández Valle
Natalia M. Luterstein
Sebastián Van Den Dooren
Rosario Muñoz
Silvia Martínez

Coordinación de contenido:

Coordinación editorial:
Secretaría General de Coordinación
- Coordinación de Comunicación Institucional, Prensa y Relaciones con la Comunidad

Edición:
Gabriel Herz

Diseño y diagramación:
Subdirección de Comunicación Institucional

El contenido y opiniones vertidas en los artículos de esta revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores.

Ministerio Público de la Defensa de la Nación
Defensoría General de la Nación
ISSN 2618-4265

ÍNDICE

PRÓLOGO 5

PRESENTACIÓN 7

11 Razones fundantes de la primera Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación y sus proyecciones
María Fernanda López Puleio

EXPERIENCIAS NACIONALES 39

43 La construcción de un Ministerio Público de la Defensa federal constitucionalizado, autónomo y robusto
Santiago Roca

55 Igualdad, transparencia y democracia. Los mecanismos, procesos y bases para el ingreso al Ministerio Público de la Defensa
Carlos Alberto Bado

67 La Escuela de la Defensa Pública. Un espacio para la construcción de la identidad institucional
Julietta Di Corleto

81 Los programas y comisiones de la Defensoría General de la Nación como puente para el acceso a la justicia
Gustavo Martín Iglesias
María Cecilia Ponce

91 Las unidades letradas de defensa de personas internadas involuntariamente por motivos de salud mental
Joaquín Freije
Mariano Laufer Cabrera
Rosalía Muñoz Genestoux

107 Tensiones, tiempo y territorio en el acceso a la justicia: el rol del operador territorial
Mariano H. Gutiérrez

125 A diez años de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149: La vulnerabilidad como criterio de acceso a la justicia y la integralidad como garantía de eficacia
Javier Lancestremere
Rodolfo Martínez

137 Implementación del CPPF y respuesta de la defensa pública. Algunos desafíos y experiencias de la jurisdicción federal de Mendoza
Alejo Amuchástegui

- 149 **Desafíos actuales en los litigios por DESCA en las Defensorías Federales del interior del país**
María Mercedes Crespi
- 157 **Las Defensorías Públicas de Víctima: su rol en el fortalecimiento del acceso a la justicia de las víctimas en situación de vulnerabilidad**
Inés Jaureguiberry
- 175 **La importancia de los peritos en el sistema adversarial: desafíos y perspectivas para la Ciudad de Buenos Aires a diez años de la Ley 27.149**
Vanesa Maero Suparo
- 189 **El fortalecimiento institucional de la Defensa Pública y el sistema democrático. Los nuevos desafíos ante los cambios de paradigmas**
Ariel Alice

EXPERIENCIAS INTERNACIONALES 195

- 199 **Litigio estratégico ante los sistemas internacionales de protección: el rol del Ministerio Público de la Defensa**
Mariano Fernández Valle
Natalia M. Luterstein
- 213 **La Defensoría General de la Nación en el contexto internacional**
Sebastián Van Den Dooren
- 225 **La Defensoría Pública Interamericana. Garantía al acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**
Rosario Muñoz
Sebastián Van Den Dooren

ENTREVISTA 235

- 239 **“Hay que seguir abriendo espacios e instalar muy fuerte qué es la defensa pública y el rol de los defensores”**
Entrevista a Stella Maris Martínez por Silvia Martínez

PRÓLOGO

En la República Argentina, el Ministerio Público de la Defensa nació con un mandato constitucional claro: garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la justicia. Es la institución llamada a asegurar que el derecho de defensa –y, consecuentemente, el debido proceso– sea un derecho efectivo para todas las personas; especialmente, para quienes atraviesan situaciones de mayor vulnerabilidad. Con el tiempo, esa función trascendió el plano estrictamente procesal y se consolidó como una herramienta de ampliación de derechos sustantivos y de fortalecimiento democrático.

La reforma constitucional de 1994 representó un punto de inflexión. Con la incorporación del artículo 120, el Ministerio Público fue reconocido como órgano extrapoder y se le otorgó independencia funcional y autarquía financiera, asegurando así su autonomía frente a los demás poderes del Estado. Dentro de ese diseño, el constituyente dispuso que el Ministerio Público de la Defensa se organizara con un mandato propio, diferenciado del Ministerio Público Fiscal, orientado a garantizar el derecho de defensa y el acceso a la justicia. La decisión implicó reconocer que sin una defensa pública independiente no había posibilidad de equilibrar el sistema de justicia, de resguardar los derechos de las personas frente al poder punitivo ni de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley.

La sanción de la ley 27.149, en 2015, configuró un paso más y consolidó, en un marco legal específico, la autonomía de la Defensa Pública. Hasta entonces, la organización del Ministerio Público se regía por la ley 24.946, de 1998, que regulaba de manera conjunta al Ministerio Público Fiscal y al de la Defensa. El esquema normativo vigente refuerza la independencia de la defensa pública y reconoce una estructura organizacional que, a través de programas y comisiones, ha expandido la presencia del organismo en todo el territorio y ha permitido construir vínculos con otros actores internacionales, configurándose como un protagonista indispensable en la construcción de una justicia más democrática y cercana a las personas.

Como recuerda Fernanda López Puleio, la autonomía no es un rasgo meramente formal: es la condición indispensable para que la defensa pública pueda garantizar la igualdad de armas en el proceso penal y desplegar estrategias jurídicas eficaces frente a la acusación. Sin esa autonomía, la defensa carecería de herramientas para producir prueba propia, sostener controversias científicas de calidad o litigar en paridad con el Ministerio Público Fiscal. Su planteo ilumina el núcleo del aniversario que celebramos: la ley 27.149 aseguró, no solo una estructura orgánica, sino el espacio institucional que hace posible el ejercicio real del derecho de defensa.

Desde un plano constitucional, varios autores destacan los cimientos de este proceso. Santiago Roca se detiene en el modo en que se ha estructurado el Ministerio Público de la Defensa, con una mirada constitucional y federal. Ariel Alice, a su vez, reflexiona sobre la necesidad de repensar la igualdad y la no discriminación, a la luz de los cambios de paradigmas jurídicos y sociales, subrayando el papel de la Defensa Pública como pieza clave para garantizar derechos y fortalecer el sistema democrático. En la misma clave, Javier Lancestremere y Rodolfo Martínez estudian la transición del criterio de “pobreza” al de “vulnerabilidad” como llave de acceso a la defensa, ampliando el alcance de la protección institucional. Por su parte, Carlos Bado examina el sistema de concursos como un mecanismo destinado a asegurar igualdad, trans-

parencia y democracia en la designación de defensores. En este entramado, tal como explica Julieta Di Corleto, la formación, perfeccionamiento y actualización de los integrantes de la defensa pública han sido fundamentales para construir la identidad de la institución en torno al compromiso con la defensa de los derechos humanos.

En el terreno de la gestión institucional y la práctica cotidiana, diversos artículos muestran, asimismo, la expansión de las funciones de la defensa pública. Gustavo Iglesias y María Cecilia Ponce presentan el rol de los Programas y Comisiones de la Defensoría General de la Nación como instancias de especialización e interdisciplina que amplían el acceso a la justicia de grupos vulnerables, resaltando su aporte en litigios estratégicos, en la articulación interinstitucional y en la consolidación del modelo de defensa pública como política democrática esencial. En esta misma línea, Mercedes Crespi analiza los litigios en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, donde la ausencia de políticas estatales ha convertido a los integrantes del MPD en figuras clave para garantizar su vigencia. A su vez, Joaquín Freije, Rosalía Muñoz Genestoux y Mariano Laufer Cabrera ponen el foco en el trabajo de las unidades letradas de defensa de personas internadas involuntariamente por motivos de salud mental.

La creación de nuevas áreas institucionales también es objeto de reflexión. Inés Jaureguiberry aborda la conformación de las Defensorías Públicas de Víctimas, surgidas de la ley 27.372, que institucionalizaron un servicio esencial para quienes fueron víctimas de un delito y no podían afrontar un patrocinio privado. Por otra parte, Alejo Amuchástegui examina la organización y la actuación de las unidades de defensa en el proceso de implementación del Código Procesal Penal Federal. En relación con esto, Vanesa Maero Suparo analiza el papel central de los peritos en el sistema acusatorio y subraya la necesidad de fortalecer equipos técnicos propios, en sintonía con la advertencia de López Puleio sobre la igualdad de armas. Por su parte, Mariano Gutiérrez describe el desarrollo del Área de Abordaje Territorial y Trabajo Jurídico Comunitario, que proyecta la presencia del MPD en los barrios más vulnerables.

Finalmente, otros trabajos orientan la mirada hacia la dimensión regional e internacional. Mariano Fernández Valle y Natalia Luterstein destacan la relevancia del MPD en el litigio estratégico internacional, que permitió visibilizar violaciones estructurales de derechos humanos ante organismos regionales y universales. A ello se suma la contribución de Sebastián Van Den Dooren, quien muestra cómo la defensa pública argentina se consolidó como referente regional a través de la AIDEF, la REDPO y el BLODEPM. El mismo autor, junto con Rosario Muñoz, examina el papel de la defensoría pública interamericana, que proyecta el compromiso con la protección de los derechos humanos en el ámbito internacional.

A diez años de la sanción de la ley 27.149, apreciamos que la autonomía conquistada fue el punto de partida para un proceso de expansión y consolidación institucional sin precedentes. Hoy, el Ministerio Público de la Defensa es un actor imprescindible de la democracia argentina, garante del acceso a la justicia, innovador en la producción de conocimiento y protagonista en la defensa de los derechos humanos.

Stella Maris Martínez
Defensora General de la Nación

□ SECCIÓN II □

EXPERIENCIAS NACIONALES

LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS

Ley 27372

Disposiciones generales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de

Ley:

LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º - Las disposiciones de esta ley son de orden público.

ARTÍCULO 2º - Se considera víctima:

- a) A la persona ofendida directamente por el delito;
- b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

Capítulo II

Principios rectores

ARTÍCULO 3º - El objeto de esta ley es:

- a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, en los instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las legislaciones provinciales y los ordenamientos locales;
- b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los daños conculcados;

Las Defensorías Públicas de Víctima: su rol en el fortalecimiento del acceso a la justicia de las víctimas en situación de vulnerabilidad

Inés Jaureguiberry¹

Abogada (UNLP). Defensora Pública de Víctima con asiento en la provincia de Buenos Aires (MPD). Master en Derecho (LLM Yale Law School). Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos, con orientación en Justicia Penal y Delitos Complejos (Universidad de Bolonia). Diploma de Postítulo en Mujeres y Derechos Humanos (Universidad de Chile). Es investigadora (UBA) y docente de grado y de posgrado (UBA-UP-Unicen).

I. Introducción

En el año 2017 se sancionó la Ley 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos. Entre otras cuestiones, la norma modificó² la ley del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (en adelante, MPD), al incorporar en su art. 37 ter la figura del Defensor/a Público/a de Víctima (en adelante, DPV).

Los y las DPV tienen a su cargo la asistencia técnica y el patrocinio jurídico de las víctimas de delitos en los procesos penales, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados y siempre que la limitación de recursos económicos o situación de vulnerabilidad hicieran necesaria la intervención del MPD. De este modo, la legislación creó una nueva magistratura en el marco del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, con el fin de garantizar el derecho de las víctimas de delitos a la asistencia jurídica en condiciones de igualdad.

En función de las dificultades que pueden enfrentar las víctimas de delitos que no cuentan con recursos económicos suficientes y/o que se encuentran en situación de vulnerabilidad para proporcionarse su propia represen-

¹ Agradezco la valiosa colaboración prestada por Jimena Vittor para la elaboración de este artículo.

² Art. 36 de la ley 27.372.

tación letrada en el marco del proceso penal, el art. 11 de la Ley 27.372 les reconoce el derecho de recibir *gratuitamente* el patrocinio jurídico cuando así lo soliciten para ejercer sus derechos y, en su caso, para querellar.

Estas novedades continúan el camino trazado por la jurisprudencia de la Corte IDH sobre las obligaciones estatales en materia de tutela judicial efectiva en favor de víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares, pues tiende a garantizar el acceso de las víctimas a mecanismos de asistencia especializada para facilitar el acceso a los órganos encargados del sistema de administración de justicia³.

II. Hacia un acceso a la justicia en condiciones de igualdad

Con anterioridad a la Ley 27.372, distintas reformas normativas habían avanzado en el reconocimiento de derechos a las víctimas de delitos. Desde su derecho a recibir información sobre el proceso judicial, pasando por la posibilidad de disponer ajustes razonables al mismo⁴ para proporcionarles un trato más digno, respetuoso y evitar su revictimización, hasta su participación -más o menos limitada, según el caso- en distintos mecanismos de resolución alternativa del conflicto, lo cierto

es que desde hace varias décadas el reconocimiento de derechos de las víctimas en el proceso penal atraviesa un proceso de profundización paulatina (Jaureguiberry, 2024). En particular, la posibilidad de que las víctimas tengan participación en el proceso penal a través del carácter de querellante -lo cual implica un rol activo, con posibilidad de aportar elementos de convicción, acusar y en general llevar adelante una pretensión autónoma de la acusación pública- existe en nuestra legislación desde hace muchos años⁵.

Sin embargo, al requerirse patrocinio letrado para su ejercicio, prontamente se advirtió un desbalance entre aquellas víctimas que cuentan efectivamente con recursos y posibilidades de proporcionarse su representación jurídica particular y quienes no poseen los medios para ello. Este desequilibrio se traduce en un limitado o ineficaz acceso a la justicia cuando se trata de personas con carencia de recursos económicos y/o situación de vulnerabilidad.

Producto de ello, en nuestro país y en la región, distintos organismos de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas y dependencias del sistema de administración de justicia, comenzaron a ofrecer servicios de asistencia y

3 Ver, por ejemplo, Corte IDH, caso “Bulacio vs. Argentina”, 18/9/2003, párrs. 114 y 115; caso “Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala”, rta. 24/11/2009, párr. 120; caso “García Ibarra vs. Ecuador”, 17/11/2015, párr. 132, entre otros; “Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” rta. 19/11/15, párr. 142, y Caso “Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y costas”, rta. el 21/11/2018, párr. 203, entre otras.

4 En esta línea, por ejemplo, entendemos las reformas procesales que disponen la recepción de ciertos testimonios con el dispositivo de Cámara Gesell, o la posibilidad de requerir que las personas imputadas no estén presentes en el acto de la declaración, asegurándose su control y participación desde salas contiguas o por medios tecnológicos, entre otras.

5 El Código Procesal Penal conocido como “Código Obarrio” -Ley 2372-, sancionado en 1888, en sus arts. 170 y ss. tenía previsiones sobre la figura del particular querellante como la persona particularmente ofendida por delito con posibilidad de promover y estimular el proceso penal. El Código Levene -Ley 23.984-, de 1991, conservó la figura del querellante particular (arts. 82 a 86) y realizó algunas incorporaciones de interés como los derechos de los testigos y las víctimas (art. 79 a 81). No obstante, estos últimos se limitaban al reconocimiento de algunas prerrogativas como la de ser informado del estado de la causa y de la situación del imputado. En el año 1998, la CSJN reconoció en “Santillán” (Fallos 321:2021) el derecho de la parte querellante de llevar adelante su pretensión punitiva, aún ante el desistimiento de la acusación por parte del Ministerio Público Fiscal.

patrocinio gratuito de víctimas. La Defensa Pública en Argentina, tanto a nivel nacional como provincial, no fue ajena a este proceso.

Debido a su trato frecuente con personas en situación de vulnerabilidad en el marco de sus funciones de defensa de personas acusadas de delitos y/o de tutela de derechos de personas con discapacidad y menores de edad, las defensorías oficiales se encontraron históricamente en una posición privilegiada para tomar pronto conocimiento de los delitos sufridos por sus asistidos/as. En otras palabras: personas privadas de libertad, personas alojadas en establecimientos de salud mental, niños, niñas y adolescentes o sus familiares, frecuentemente recurren a sus defensores de confianza, provenientes de la defensa pública, a fin de solicitar orientación y acompañamiento jurídico en aquellos delitos de los que resultaban víctimas. Correlativamente, los hechos usualmente conllevan patrones de violencia institucional, deficiencias estatales, participación de funcionarios públicos, existencia de organizaciones criminales, etc., que despiertan interés institucional por tratarse de cuestiones que trascienden el interés individual y permiten visibilizar desigualdades estructurales o problemáticas jurídicas más amplias. Por ello, la Defensa Pública comenzó a asumir, en primer término, el patrocinio de casos particulares y, más adelante, decidió la institucionalización de este servicio en programas específicos dentro de las funciones constitucionales que le son propias.

III. Antecedentes en el Ministerio Público de la Defensa de la Nación

Si bien la idea de incorporar la defensa de víctimas en la estructura del MPD suele considerarse novedosa y muchas veces rupturista, esta solución ya había sido propuesta por Julio Maier (1991, 35-52):

El Derecho de protección a la víctima debe avanzar, sobre todo, en la creación de un servicio, parecido al de la defensa oficial o, quizás, aprovechándolo, que sirva a la asistencia de las víctimas cuyos recursos económicos no son suficientes para ejercer los derechos que les competen. Lograr un resultado cuantitativo en este ámbito provocará, seguramente, cambios cualitativos del sistema.

En el año 1999, el MPD concedió por primera vez patrocinio jurídico gratuito a dos víctimas que, en el marco de una causa judicial, así lo habían requerido por no poder solventar económicamente un abogado de la matrícula⁶. A tal fin, se les designó un Defensor Oficial para llevar adelante su asistencia. Como fundamentos para avalar esta decisión, la Resolución DGN N° 559/1999, que concedió el patrocinio, consideró que el derecho penal “debe tutelar los bienes jurídicos que hacen al interés social y los concretos de la víctima en condiciones de igualdad, ya que el delito no es sólo una lesión a un bien abstracto, sino que lo es al derecho concreto del particularmente ofendido o de la víctima”. Asimismo, agregó que el Ministerio Público Fiscal representa a la sociedad y no a la víctima y que en los delitos de acción pública la víctima debe tener patrocinio letrado, pues de lo contrario se puede ver afectado su derecho de acceso a la justicia y de defensa en juicio en condiciones de igualdad. Por ello, consideró que los magistrados del MPD deben patrocinar legalmente como parte querellante a quienes lo solicitan por razones debidamente justificadas y que no puedan solventar asistencia jurídica particular. A partir de entonces, distintas resoluciones del MPD asignaron patrocinio jurídico gratuito a víctimas de delitos para constituirse

6 Cfr. Res. DGN N° 559/1999.

como querellantes, que por su falta de recursos y condición de vulnerabilidad no podían acceder a un patrocinio privado.

Ante la falta de avances normativos e institucionales en la materia, y la ausencia de mecanismos que cubrieran esta evidente necesidad por parte de otros organismos, la Defensoría General de la Nación en el año 2007 dispuso la creación de la Oficina de Quereellas⁷ con el fin de centralizar el análisis de los pedidos, optimizar los recursos y asegurar la mayor igualdad posible en las decisiones referidas al otorgamiento de patrocinio jurídico gratuito para querellar. En 2008, la Resolución DGN N° 1883 cambió la denominación de esta oficina, que pasó a llamarse "Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos"⁸.

En el año 2018, ya sancionada la Ley 27.372, se dictó la Resolución DGN N° 1459/2018, que dispuso el procedimiento de intervención del MPD para los casos de patrocinio jurídico y representación en juicio de víctimas de delitos, hasta la implementación y puesta en marcha de las Defensorías Públicas de Víctima en todas las jurisdicciones del país. Paralelamente a este proceso, se crearon en el ámbito del MPD otros programas enfocados en el patrocinio a víctimas de delitos en particular.

Así, en el año 2012, a partir de un convenio marco de cooperación entre el MPD, el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el Consejo Nacional de las Mujeres⁹, se creó el Proyecto Piloto de Asistencia y Patrocinio Jurídico Gratuito a Víctimas de Violencia de Género, con el objeto de asistir y patrocinar víctimas de violencia de género en casos de competencia de la Justicia Nacional o Federal

de la CABA. Si bien este programa no estaba destinado al patrocinio en causas penales, marcó un importante antecedente en la asistencia gratuita de víctimas. Luego, en 2021, por Resolución DGN N° 219, se dispuso la creación del "Programa de Asistencia y Patrocinio Especializado en Violencia de Género".

Respecto a las víctimas del delito de trata de personas, por Resolución DGN N° 993/2014 se creó un Programa de Asesoramiento y Patrocinio específico para ampliar los niveles de cobertura de servicio respecto de grupos de víctimas que se encuentran en especiales condiciones de vulnerabilidad, haciendo eco de los compromisos asumidos por el Estado Argentino al ratificar la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos y las leyes 26.364 y 26.842. Como función principal se le asignó centralizar y sistematizar todo requerimiento de intervención que se relacione con su competencia. Además, se prevé la posibilidad de prestar asesoramiento y patrocinio a las víctimas de manera excepcional cuando los defensores ad hoc que se desempeñen en las dependencias del país donde tramite el caso no puedan asumir tal función. Con el dictado de la Ley 27.372 y la puesta en funcionamiento de las Defensorías Públicas de Víctima, en el año 2021 se recondujo como "Programa de Asesoramiento y Promoción de Derechos de las Víctimas del Delito de Trata de Personas" y se redefinieron sus funciones como organismo de asistencia técnica a las DPO y DPV en la temática de trata de personas.

IV. Modalidades de intervención

La creación de las Defensorías Públicas de Víctima tiende a garantizar el derecho a la asistencia y patrocinio jurídico gratuito en procesos penales que tramiten ante el fuero federal, siempre que concurran determinados

7 Cfr. Res. DGN N° 2026/2007.

8 Cfr. Res. DGN N° 1883/2008.

9 Cfr. Res. DGN N° 1095/2012 y Res. DGN N° 1186/2012.

presupuestos (arts. 11 y 37 de la ley 27.149, según Ley 27.372). La interpretación conjunta de los arts. 11 de la Ley 27.372¹⁰ y 37 ter de la Ley 27.149 asignan dos funciones primordiales a las DPV: la asistencia técnica a víctimas para el ejercicio de sus derechos, por un lado, y el patrocinio jurídico para querellar, por el otro.

La asistencia técnica para el ejercicio de derechos se brinda a víctimas que por cualquier motivo no desean asumir el rol de querellante, pero sí tienen interés en contar con asesoramiento especializado sobre sus derechos. Esta función conlleva, por un lado, informar a la persona víctima acerca de sus derechos y el estado de las actuaciones y, por otro lado, realizar presentaciones para el ejercicio de los derechos que se le reconocen autónomamente en su carácter de víctima. Entre éstas, pueden identificarse: pedir medidas de protección para la víctima y/o sus familiares¹¹; solicitar audiencia para que la víctima sea oída por parte del órgano jurisdiccional; requerir el resguardo o la restitución de efectos; expresar su voluntad respecto a la extinción o suspensión del proceso y sobre medidas de coerción del imputado, entre otras; y, especialmente, solicitar la revisión de la desestimación, archivo, sobreseimiento o aplicación de un criterio de oportunidad. También es posible realizar solicitudes respecto a modalidades especiales de declaración de la víctima o plantear la necesidad de contar con

personas de su confianza o profesionales que la asistan en ese acto procesal. En la etapa de ejecución, dado que la normativa le reconoce el derecho a expresar su opinión con carácter previo a ciertas decisiones, la DPV puede encauzar la opinión de las víctimas que asista cuando éstas no quisieran o no pudieran hacerlo personalmente, así como denunciar incumplimientos respecto de pautas de conducta o condiciones para la vigencia de los institutos otorgados.

La otra modalidad de intervención de las DPV es el patrocinio jurídico gratuito de la víctima en carácter de querellante y/o actor civil en el proceso penal. Esta modalidad incluye las tareas anteriormente mencionadas y adiciona el plus de intervenir como parte procesal propiamente dicha, llevando adelante la pretensión de la víctima de forma independiente a la acusación del MPF. En este carácter, entonces, las DPV pueden presentar elementos de convicción y producir pruebas¹², solicitar medidas de coerción, realizar ofrecimientos y convenciones probatorias, alegar en juicio en ejercicio de pretensiones punitivas y reparatorias, participar de mecanismos de conciliación y reparación integral, solicitar la ejecución de sentencia, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y participar durante la etapa de ejecución de la pena. También se puede desistir, en todo o en parte, de la acusación y el rol de querellante. En cuanto a la acción civil en el marco del proceso penal, las DPV pueden cumplir con todos los pasos propios, en el marco de la regulación de las normas procesales vigentes.

A fin de determinar el tipo de intervención en un caso concreto se recaba la voluntad de la víctima. Ello se verifica en una entrevista inicial en la que se informa a la persona requirente los derechos que la asisten en su

10 “La víctima tiene derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos, y en su caso para querellar, si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada de solventarlo”. En este texto queda implícito el derecho de la víctima a recibir asesoramiento jurídico gratuito y a querellar, siendo ambas modalidades una opción que dependerá de la voluntad que la persona requirente y de la instancia procesal que se transite.

11 Principalmente las medidas de protección del art. 5 inc. d) de la Ley 27.372 y las medidas preventivas urgentes del art. 26 de la Ley 26.485

12 En el esquema propuesto por el CPPF, todas las partes cuentan con facultades de producción probatoria.

calidad de víctima, las características del proceso penal en general, el estado de las actuaciones y los alcances e implicancias de cada modalidad de actuación. Nada impide que en el curso del proceso se modifique el tipo de actuación, con las restricciones procesales del caso. Recabada la voluntad de quien solicita el patrocinio, comienza el procedimiento de evaluación del caso.

V. Presupuestos y requisitos de intervención

El Decreto Reglamentario de la Ley 27.372, Nº 421/2018, en su art. 11, dispone que el servicio de patrocinio jurídico gratuito será brindado por la Defensoría General de la Nación en los delitos de competencia federal (inc. b) y en los delitos de competencia ordinaria de la Justicia Nacional en la CABA hasta tanto finalice el proceso de transferencia de la competencia correspondiente (inc. c). Asimismo, establece que los requisitos de admisibilidad que habilitarán la prestación de este servicio “serán determinados en cada caso por el organismo, oficina o institución que tenga a su cargo la proporción del patrocinio jurídico gratuito, conforme a los protocolos de admisión que elaboren a tal fin”, los cuales deberán ser comunicados a toda la población, con especial énfasis en las asociaciones de víctimas. Con el fin de establecer parámetros adecuados para la ponderación de estos requisitos, la Defensora General de la Nación, Dra. Stella Maris Martínez, dictó la Resolución DGN Nº 984-2021, que reglamenta las condiciones de intervención de las DPV.

Es importante aclarar que el requerimiento de intervención de una DPV debe realizarse respecto de una *causa penal* que tramite o deba tramitar en el fuero federal de la jurisdicción ante la que actúe la dependencia. Es decir, si bien las Defensorías Públicas de Víctima tienen asiento en las provincias y la

CABA, no actúan ante la justicia ordinaria de éstas -debido a las mandas de los arts. 5, 121, 122, 129 y ccts. de la Constitución Nacional-, con excepción de la justicia nacional hasta que se efectivice el traspaso correspondiente, ni tampoco en causas federales civiles, contenciosas administrativas ni de otro carácter.

V.1. Voluntad de la víctima

Como primer requisito de actuación es necesario que la solicitud de intervención sea realizada por la *victima*. El artículo 2 de la ley 27.372 considera víctima a aquella persona ofendida directamente por el delito. En los casos en los que el resultado del delito fue la muerte de la persona o si la misma sufrió una afectación psíquica o física que le impide ejercer por sí sus derechos, se entiende como víctima a su cónyuge, conviviente, padres y/o madres, hijo/as, hermanos/as, tutores/as o guardadores/as.

Este presupuesto de intervención involucra la voluntad expresa de la víctima de obtener asistencia técnica o patrocinio jurídico gratuito. Las leyes 27.149 y 27.372 no prevén la representación en ausencia (de la persona víctima) ni la intervención como representación promiscua o de mera legalidad de la DPV.

En contadas ocasiones, este requisito ha sido flexibilizado ante situaciones extraordinarias que ponían en crisis el acceso a la justicia de la víctima. Por ejemplo, en el marco de una causa en la que se investigaban hechos de violencia institucional con participación de funcionarios públicos, y que derivaron en que la víctima permaneciera durante varias semanas en un coma farmacológico, la DPV asumió intervención excepcional ante la imposibilidad concreta de que los familiares directos asumieran su representación. En el caso, se consideró especialmente la necesidad de resguardar el interés de la víctima en las medidas de prueba a producirse y para proteger su de-

recho a la intimidad. La intervención fue asumida *ad referendum* de la voluntad de la víctima directa en caso de recuperar la conciencia. En efecto, una vez que ello sucedió, y previo el dictamen de peritos sobre la posibilidad de la misma de decidir sobre su representación letrada, la víctima convalidó la actuación de la DPV y solicitó la continuidad de su intervención, requiriendo específicamente patrocinio para querellar, que le fue brindado. Salvo estos casos excepcionalísimos, la actuación de las DPV requiere contar con la voluntad de las víctimas directas o, en su caso, indirectas¹³.

Tampoco se encuentra prevista la actuación de oficio ni por decisión de otros organismos, sea que la misma pretenda ser dispuesta por funcionarios del Poder Ejecutivo, miembros del Ministerio Público Fiscal o del Poder Judicial. Esto se debe a la independencia y autonomía funcional que posee el MPD, en función de las cuales no se encuentra sujeto a instrucciones o directivas de órganos ajenos a su estructura (art. 2 de la Ley 27.149).

La provisión de patrocinio jurídico gratuito por parte de las DPV no es automática, sino que requiere de un proceso de evaluación casuístico en el cual se determine que se encuentran presentes los requisitos legales y reglamentarios que habilitan la prestación del servicio y, por tanto, responde a un tipo de intervención autónoma de la defensa pública.

Otra de las razones por las cuales constituye requisito esencial contar con la voluntad de la víctima atiende a su reconocida condición de sujeto de derecho dentro del proceso penal,

en tanto la Ley 27.372 ha reconocido los derechos y las garantías de las víctimas de delitos y ha establecido como principio rector la no revictimización. Desde esta perspectiva, una representación asumida de oficio, sin atender a la voluntad e intereses de la persona, no sólo no se encontraría justificada, sino que incluso podría vulnerar ese principio. Cada individuo transita el proceso penal de modo singular, de modo que no puede presumirse su interés ni tampoco asumir una representación por fuera de su voluntad.

Cuando la víctima de un delito es una persona menor de edad, debe tenerse en cuenta su capacidad progresiva a los fines de determinar si puede requerir por sí la intervención de una DPV o si la solicitud debe ser realizada por sus representantes (progenitores/as, guardadores/as o tutores/as) o por los Defensores de Menores en su carácter de representantes complementarios (art. 43 de la Ley 27.372). Para ello será fundamental realizar un análisis respetuoso de los derechos que le son reconocidos a niñas, niños y adolescentes (NNyA) en la normativa internacional y local, en particular de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061 y el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. En cuanto a las personas adolescentes (menores de edad de 13 a 18 años, cfr. art. 25 de CCyCN), resulta esclarecedor el art. 677, segundo párrafo, del CCyCN cuando establece que “se presume que el hijo adolescente cuenta con suficiente autonomía para intervenir en un proceso conjuntamente con los progenitores, o de manera autónoma con asistencia letrada”.

Sobre la diferenciación de las funciones de las DPV y la figura del Defensor de Menores, la Resolución DGN N° 327/2022 establece:

En todos los supuestos relativos a NNyA víctimas de delitos, debe diferenciarse la intervención complementaria y obligatoria del/de la defensor/a público/a de me-

13. Según el art. 2 de la ley 27.372, “(s)e considera víctima: a) A la persona ofendida directamente por el delito; b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos”. Las identificadas en el inciso a) son víctimas directas y las del inciso b), víctimas indirectas.

nores de la asistencia técnica que pueda requerirse al/a la defensor/a público/a de víctimas [...] Sobre ello, cabe señalar que la actuación de un/a integrante del MPD no sustituye la intervención que pueda corresponderle al otro. Por esta razón, resulta una buena práctica que si el/la defensor/a público/a de menores, en el marco de la gestión del caso, recaba la voluntad del/ de la NNyA víctima o su representante legal de contar con una asistencia técnica en el proceso penal, ponga en conocimiento tal circunstancia al/a la defensor/a público/a de víctimas o a la Defensoría General de la Nación, según la jurisdicción, para que se realice la evaluación de procedencia de conformidad con las disposiciones reglamentarias (Cfr. Resoluciones DGN N° 1459/18 y RDGN-2021-984-E-MPD-DGN#MPD).

V.2. Limitación de recursos económicos y/o situación de vulnerabilidad

Otro de los requisitos establecidos por ley para habilitar la asistencia técnica o el patrocinio jurídico gratuito es la limitación de recursos de la víctima para afrontar los gastos del proceso. Al respecto, la res. DGN N° 984/2021 estableció un parámetro fijo e imparcial para determinar la capacidad económica de la persona que requiere la intervención: que su ingreso mensual no supere el monto obtenido de la suma de dos salarios mínimos vitales y móviles (SMVM).

El SMVM es el monto mínimo de remuneración total que percibe un trabajador mensualizado que cumple una jornada legal a tiempo completo. Esta cifra la determina y actualiza periódicamente el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Además de los ingresos mensuales, debe tenerse en cuenta el grupo

conviviente del solicitante, si posee personas a su cargo, y los demás ingresos y gastos del grupo familiar, como también si existen intereses contrapuestos entre esas personas.

Para el caso en que los ingresos excedan el umbral antes indicado, la reglamentación permite evaluar un requisito adicional de admisibilidad: que la víctima se encuentre a través de “una particular situación en la que se conjuguen condiciones de vulnerabilidad y la imposibilidad de acceso a la justicia, que en la práctica operen como barreras para el reaseguro de derechos fundamentales”. En este punto resultan de aplicación las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en las cuales se exemplifican distintas condiciones que hacen a la situación de vulnerabilidad de una persona, entre ellas la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a otras diversidades étnico-culturales, la migración, la condición de refugio, el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad.

A fin de poder evaluar el cumplimiento de este requisito, las DPV pueden requerir una declaración jurada de ingresos y bienes a quienes requieran su asistencia, acompañada de la documentación que la respalde. Esto constituye una carga que deberá cumplir el solicitante para que inicie el procedimiento de admisión de su caso. Asimismo, puede ser útil el libramiento de oficios a entidades de registro de bienes personales y otros afines, con el objeto de corroborar la capacidad económica de quien requiere el patrocinio.

V.3. Especial gravedad de los hechos investigados

Otro de los requisitos de intervención expresamente contemplados en las leyes 27.372 y 27.149 (art. 11 y 37 ter) es la especial gra-

vedad de los hechos investigados. Al respecto, la Res. DGN N° 894/2021 indica que a los fines de determinar si un hecho posee el carácter de *especialmente grave* se deberá tener en cuenta el bien jurídico afectado, la magnitud del daño causado, la complejidad en la investigación de los hechos y la trascendencia institucional del suceso denunciado. Esto último será analizado de conformidad con las misiones y funciones del Ministerio Público de la Defensa.

En este punto resulta de interés una pauta adicional que establece la reglamentación citada en cuanto establece que podrán considerarse de relevancia “aquellos casos en los que un patrón de impunidad indique que solamente la intervención del Ministerio Público de la Defensa, en el marco del proceso penal, aparezca como un remedio a una situación compleja”. Aquí pueden encuadrarse casos en los que el delito denunciado no resulta de gravedad considerado individualmente, pero se estima que la representación de víctimas pueda causar un cambio social o jurídico relevante que exceda el interés singular. Al respecto resuenan decisiones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴ en las cuales ha declarado la responsabilidad internacional por violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que permiten vislumbrar altos índices de impunidad en la investigación y sanción de los mismos. En estos casos, la intervención del MPD para garantizar el acceso a la justicia de las

víctimas puede contribuir a la prevención a fin de evitar la repetición de hechos similares.

V.4. Legitimación para querellar

En las oportunidades en que las víctimas requieren el patrocinio jurídico para constituirse como querellantes, adicionalmente deberá evaluarse si el/la requirente reúne los requisitos establecidos en las normas procesales vigentes. En este punto es importante aclarar que las leyes procesales suelen reconocer legitimación para querellar a asociaciones, organismos o instituciones que no reúnen el carácter de víctima en el sentido del art. 2 de la ley 27.372. En efecto, nuestro país cuenta con una amplia tradición de reconocimiento de legitimación colectiva por parte de organismos de derechos humanos, agrupaciones ambientales y, más recientemente, organismos públicos¹⁵ que pueden contar con un interés para asumir un rol en el proceso, pero en rigor no son víctimas directas ni indirectas del delito investigado.

Por ello, es importante aclarar que el servicio de patrocinio jurídico gratuito brindado por las DPV es un derecho reconocido a víctimas en sentido estricto, ya sean directas o indirectas, y que deben carecer de recursos o encontrarse en situación de vulnerabilidad.

V.5. Formalidades y tiempo del proceso de evaluación

Respecto a las formalidades y plazos del procedimiento de evaluación de casos, la normativa legal y reglamentaria no contiene previsiones. Sin embargo, el procedimiento se realiza de la manera más breve posible, a fin de efectivizar cuanto antes el acceso a la

14 Ver fallos de la Corte IDH en los casos “Bueno Alves Vs. Argentina”, “Torres Millacura y Otros Vs. Argentina” (punto 2 de la parte dispositiva del fallo), “Bulacio Vs. Argentina” (párrafo 115) y “Gutiérrez y familia Vs. Argentina” (párrafo 99). De igual modo, la Corte IDH ha expresado su preocupación en relación a los altos índices de impunidad en los hechos de violencia de género en “López Soto y otros vs. Venezuela”, “González y otras vs. México”, “Azul Rojas Marín y otras vs. Perú” y “Vicky Hernández vs. Honduras”, entre otros.

15 Como la Unidad de Información Financiera, la Secretaría de Derechos Humanos u organismos de recaudación tributaria (AFIP, ARCA).

justicia de las personas víctimas de delitos. Los tiempos variarán en razón de la celeridad con que el requirente cumpla con sus cargas, la rapidez de los órganos jurisdiccionales para otorgar el acceso al expediente y la complejidad del caso en concreto, entre otros aspectos.

La Resolución N° 984-2021 no establece formalidad alguna de la decisión adoptada por la DPV. De acuerdo a las particularidades del caso, se realiza verbalmente o por escrito y siempre con expresión de motivos, a fin de garantizar su revisión en caso de solicitarse.

V.6. Cese de la prestación de servicio

De los requisitos de intervención antes desarrollados pueden deducirse los casos en los cuales se da el fin o la suspensión de la actuación de la DPV. En primer término, la mejora en la fortuna o el fin de la situación de vulnerabilidad de la persona asistida hace cesar la intervención del Ministerio Público de la Defensa. Luego, si la víctima desea sustituir la intervención de la DPV por el patrocinio de un letrado particular, finaliza la actuación en tanto la Ley 27.149 en el art. 5 inc. "c" dispone que la intervención del Ministerio Público de la Defensa es supletoria, y por lo tanto no existen supuestos de co-patrocinio. Además, la posibilidad del asistido de constituirse con un patrocinio privado puede ser un indicio de que su capacidad económica ha mejorado.

Asimismo, si la víctima manifiesta su voluntad de no continuar con la asistencia o patrocinio de la Defensa Pública, aún si no se presenta con un/a abogado/a de su confianza, cesa la actuación la DPV. Lo mismo sucede si la persona asistida manifiesta su voluntad de concluir su intervención en el proceso penal. En este caso previamente se le informan a la víctima las consecuencias que ello puede acarrear en el proceso penal. Si luego de ello reafirma su falta de interés en las actuaciones, se hace saber esa voluntad al órgano jurisdiccional.

Otro caso de suspensión de intervención se da en el supuesto de pérdida del contacto con la víctima. En estos casos, es importante evaluar el tipo de mandato brindado a la DPV, las razones presumibles de la pérdida de contacto y la naturaleza de los actos procesales que deben desarrollarse. En muchos casos, la pérdida prolongada de contacto permite presumir la falta de interés de la víctima en participar del proceso, lo que justifica el cese de intervención.

Por último, la incompetencia del fuero federal hace finalizar la actuación a las DPV, sin perjuicio de la derivación del caso al organismo local competente si lo hubiera.

V.7. Procedimiento de revisión

En caso de denegación de la prestación del servicio por parte de la DPV, o cuando se produzca el cese de aquella, se debe informar al requirente los motivos por los cuales no procede o continúa el patrocinio. En el supuesto de que el/la solicitante disienta con los fundamentos del rechazo, puede pedir la revisión de la decisión y aportar toda la documentación y los argumentos que entienda necesarios para fundamentar una solución diferente¹⁶. Ante el pedido de revisión, los antecedentes del caso, junto con un informe sobre las causales de rechazo, son elevados a consideración de la Defensoría General de la Nación, que mediante un acto administrativo convalida o rectifica la decisión adoptada por la DPV.

VI. Esquema y desafíos

Las DPV ejercen sus funciones en todas las etapas del proceso penal: investigación, juicio, instancias recursivas ordinarias, extraordinarias y etapa de ejecución de la pena. Como la Ley 27.372 creó un cargo de DPV por cada provincia y uno por la Ciudad Au-

¹⁶ Art. IV. e) de la Resolución 984-2021.

tónoma de Buenos Aires, las dependencias actúan ante todos los organismos jurisdiccionales de la provincia o CABA en la que se desempeñan (jueces con funciones de instrucción/garantías, juicio, revisión/apelación, juicio y ejecución) así como ante los órganos con funciones de casación (Cámara Federal de Casación Penal) y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Este particular diagrama de intervención provoca una evidente disparidad entre las DPV, pues la organización de la justicia federal en la Argentina en base a jurisdicciones federales no es uniforme, como tampoco son homogéneos la conformación poblacional, la extensión territorial, el nivel de litigiosidad ni la presencia de causales que activan la jurisdicción federal. A modo de ejemplo: a la vez que existen provincias con escasa población, bajos niveles de conflictividad penal federal y reducidos organismos jurisdiccionales de competencia federal, otras provincias enfrentan la situación inversa. El caso más paradigmático es el de la provincia de Buenos Aires, que reúne cuatro jurisdicciones federales completas (más un juzgado dependiente de la jurisdicción de Rosario), que a su vez reúnen algunos de los distritos más litigiosos del país, con múltiples causales de competencia federal (en su territorio se asientan los complejos carcelarios y unidades penitenciarias federales más numerosos del país, el principal aeropuerto internacional, existencia de fronteras, jurisdicción marítima y portuaria, bases militares y establecimientos de las fuerzas armadas, el mayor número de universidades nacionales, por mencionar sólo algunos) y la mayor densidad poblacional de la Argentina -más de diecisiete millones y medio de personas, según el censo 2022-.

Desde esta perspectiva, sin dudas se presenta como un desafío establecer mecanismos que aseguren la igualdad en la prestación del servicio por parte de las DPV independiente-

mente del lugar en que ocurran los hechos sufridos por las personas damnificadas, así como también garanticen la viabilidad del funcionamiento de las dependencias y adecuadas condiciones de prestación del servicio de defensa.

VII. Casos de intervención frecuente

El universo de causas en las que se brinda asistencia y patrocinio a víctimas por parte de las DPV es amplio y diverso. Algunos de los delitos de competencia federal más frecuentes que afectan a personas víctimas y en los que efectivamente vienen interviniendo las DPV son la trata de personas y los delitos vinculados a hechos de violencia institucional.

Respecto a la trata de personas, lejos de constituir un conjunto homogéneo de causas, los hechos resultan variados, con múltiples factores a tener en cuenta a la hora de su abordaje. Así, por ejemplo, las DPV han patrocinado hasta la fecha a numerosas víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual (Salta, Tucumán, Chaco, Tierra del Fuego, Neuquén y PBA). También actúan y han actuado en diversos casos de trata de personas por parte de organizaciones coercitivas del tipo secta, cultos religiosos u organizaciones con supuestos fines espirituales (DPV Salta, Neuquén, PBA). Estas últimas se presentan como un fenómeno creciente en los últimos años. Se relacionan con organizaciones que tienden a la captación, dominio y explotación laboral y/o sexual de las víctimas mediante la fachada de cultos religiosos y/o espirituales (iglesias, cultos umbanda, cultos de inclinaciones yoguistas, etc.) y se caracterizan por la explotación de gran número de personas durante períodos prolongados (incluso décadas), llegando a afectar la totalidad de los aspectos de la vida (escolaridad, desempeño laboral, sexualidad, relaciones sociales, etc.). Este tipo de intervenciones suele revestir altísima complejidad, no sólo por la extensión

de los procesos sino también por la cantidad de víctimas asistidas con intereses variados, número de personas imputadas con distintos niveles de responsabilidad, la existencia de un gran cúmulo de bienes y activos, el carácter de los hechos y los derechos afectados y los desafíos en la reparación del daño.

Respecto a las causas de trata de personas con fines de explotación laboral, las DPV han patrocinado víctimas en situaciones muy diversas: hechos verificados en establecimientos agrícolas (Chaco, PBA, Salta), industriales (ladrilleras DPV Jujuy, textiles DPV PBA), entre otros.

En cuanto a las causas de violencia institucional, las DPV intervienen en la asistencia técnica de víctimas de homicidios, torturas, apremios ilegales, lesiones leves, graves o gravísimas, abusos sexuales, coacción, entre otros (PBA, Neuquén, Salta, Catamarca, Chaco, Jujuy, Tucumán). La mayoría de estos casos se corresponden a hechos sucedidos en establecimientos de privación de libertad como complejos y unidades penitenciarias, alcaidías, establecimientos de salud mental y centros de alojamiento de NNyA en conflicto con la ley penal. El papel de la Defensa Pública es esencial en estos casos, pues suele ser la vía de denuncia más rápida y eficaz, al canalizarse a través de las DPO o Defensorías de Menores e Incapaces, quienes suelen tener pronto conocimiento de los hechos.

Entre los casos de intervención de las DPV por violencia institucional, también se destacan los vinculados a hechos cometidos por fuerzas de seguridad en el marco de operativos de represión o formación. Sobre el primero, un caso paradigmático de represión a una comunidad mapuche es patrocinado por la DPV de Neuquén y, respecto al segundo, la DPV PBA patrocina -en un caso emblemático- a una persona que sufrió lesiones de altísima gravedad en el marco de un operativo de formación antidisturbios en la Armada en

la que también se investiga el encubrimiento por parte de cargos jerárquicos de la fuerza.

Asimismo, las DPV también patrocinan actualmente víctimas en causas que investigan desapariciones de personas (Salta, PBA), muertes dudosas o lesiones por falta de atención de salud adecuada y casos de presuntos suicidios en los que pueden sospecharse la existencia de delitos (PBA, Neuquén, Salta, Chaco).

En los últimos años, se ha incrementado sostenidamente la demanda de patrocinio a las DPV por parte de víctimas de hechos de abuso sexual cometidos en el ámbito de las Fuerzas Armadas. La mayoría de los hechos poseen características comunes: mujeres, en la mayoría de los casos jóvenes, con escasa antigüedad en la Fuerza y en los escalones más bajos del escalafón, muchas de ellas en situación precaria o informal de trabajo, algunas incluso en condición de pobreza, la mayoría con hijos/as a su cargo. También son similares las condiciones de los ofensores: hombres cis de mayor edad que las víctimas, con carrera en la institución y en puestos de mayor jerarquía. Además, suelen compartir modalidades comisivas, al ser precedidos los hechos de acoso sexual laboral de larga data. En este contexto, que la víctima cuente con una defensa técnica gratuita es su única posibilidad de efectivizar su derecho de acceso a la justicia.

Más allá de los casos de trata de personas y violencia institucional, son frecuentes los casos de patrocinio a víctimas de delitos de tipo identitario, como apropiación, alteración y sustitución de identidad, principalmente de niños. En este sentido, se destaca la valiosa intervención de la DPV Neuquén en un caso en que una mujer pudo dar -gracias al cotejo de ADN solicitado por la dependencia- con el paradero de su hijo biológico que le había sido sustraído al momento de nacer, y que había sido gestado producto de un abuso sexual por parte de un miembro del ejército. Si bien la acción emanada de los hechos de abuso se-

xual se consideró prescripta, los mismos dieron lugar al primer juicio por la verdad en la jurisdicción de Neuquén, a partir de la intervención activa de la DPV.

Otro caso paradigmático, y de altísima trascendencia, es el patrocinio por parte de la DPV PBA de una mujer privada de libertad que convivía con su hija menor (4 años de edad) en una Unidad del Servicio Penitenciario Bonaerense, que fue egresada de la unidad y anotada falsamente como hija del marido de una celadora de la unidad, provocando que la niña conviviera durante 13 años como supuesta hija de la mujer penitenciaria y su esposo. En este gravísimo caso, en el que se encuentran en juego diversas líneas de interés institucional del MPD, el juez de instancia dispuso el sobreseimiento del imputado, decisión que fue revertida por la cámara de apelaciones a instancias de un recurso presentado por la DPV PBA, instando a la continuidad de la investigación.

En cuanto a delitos vinculados a estupefacientes, si bien se suelen considerar por fuera de la competencia de las DPV por “no tener víctimas”, ello no es así de acuerdo a la experiencia verificada hasta la fecha. En efecto, las DPV han intervenido en diversas causas patrocinando víctimas con vinculación directa a hechos de estas características. Así, por ejemplo, la DPV Salta patrocinó como querellante -desde la IPP, a lo largo del juicio y durante la etapa de revisión- al padre de la víctima del primer crimen vinculado al narcotráfico que se llevó a juicio en la jurisdicción Salta tras la implementación del CPPF a partir de 2019 (Caso Monges).

Por otra parte, la DPV PBA patrocina a familiares de las más de 30 personas fallecidas en el marco de la comercialización de cocaína adulterada (caso Puerta 8) y también a familiares de personas fallecidas por la aplicación de fentanilo contaminado en instituciones de salud públicos y privados (causa Fentanilo). Al momento de esta publicación,

las víctimas fallecidas identificadas son más de 50, ascendiendo a cinco las patrocinadas por la DPV, más dos solicitudes que se encuentran en evaluación.

Por último, hay causas de intervención menos frecuentes, pero no por ello menos importantes. A modo de ejemplo, las DPV intervienen o han intervenido asistiendo y patrocinando víctimas en causas vinculadas al descarrilamiento de un tren (del que resultaron heridas varias personas), secuestros extorsivos, usos de documentos falsos que derivaron en afectaciones a la identidad y patrimonio de las víctimas, desobediencia de órdenes judiciales, casos de violencia digital y delitos cometidos por medios tecnológicos, entre otros. En estos últimos, las DPV han realizado planteos novedosos que llevaron, por ejemplo, a la pronta preservación de datos contenidos en redes sociales y aplicaciones, de manera autónoma al Ministerio Público Fiscal y el órgano jurisdiccional.

VIII. Conclusión. La inserción de las DPV en el Ministerio Público de la Defensa. Una defensa del modelo adoptado por la ley 27.149

Desde diciembre de 2020 y hasta la fecha de la presente publicación, han sido habilitadas y puestas en funcionamiento nueve DPV, en las provincias de Buenos Aires, Salta, Neuquén, Chaco, Tierra del Fuego, La Pampa, Tucumán, Catamarca y Jujuy.

Tal como surge de la síntesis realizada en el apartado anterior, las causas en las que intervienen las DPV patrocinando a víctimas de delitos corresponden en su enorme mayoría a procesos que investigan a ofensores que revisten la calidad de funcionarios públicos o actúan en cumplimiento de funciones estatales y usualmente poseen poder jerárquico o de subordinación sobre la víctima (delitos vinculados a violencia institucional y los de

delitos contra la integridad sexual cometidos en las Fuerzas Armadas). En otros casos, se trata de delitos cometidos por organizaciones criminales (trata de personas y organizaciones de narcotráfico) y delitos que fueron históricamente cometidos con la aquiescencia, tolerancia o inacción del Estado (como los relacionados a la identidad, apropiación de niños o la trata de personas con fines de explotación laboral rural).

Desde esta perspectiva, la inserción de las DPV en la estructura del MPD cobra absoluto sentido. El MPD no sólo posee amplia experiencia y experticia en la asistencia de intereses particulares y en la garantía de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, sino también porque es un órgano constitucional que posee la estructura y facultades suficientes para actuar con solidez y equilibrar la desigualdad de poderes, encausando formalmente los intereses de personas y sectores sociales que muchas veces son desoídos en el sistema de administración de justicia.

Adicionalmente, las víctimas que cuentan con la asistencia y el acompañamiento de un organismo público destinado a luchar por la defensa de sus derechos tienen a su alcance un cúmulo de recursos que no pueden ser brindados por un patrocinio particular. Si bien el Estado podría haber optado por cualquier modelo de provisión de patrocinio jurídico gratuito (por ejemplo, a través de convenios con colegios de abogados o universidades, o bien con estudios jurídicos que realicen acciones pro bono), lo cierto es que -tal como quedó demostrado- los delitos de competencia federal usualmente investigan la responsabilidad de funcionarios estatales u organizaciones criminales de gran poder y recursos. En este esquema, el contar con el respaldo institucional del MPD permite la actuación independiente y autónoma de las DPV y brinda a víctimas y defensores un reaseguro frente a posibles represalias de las personas investi-

gadas o denuncias intimidatorias que tiendan a disminuir o entorpecer la defensa de los intereses de las víctimas. En el mismo sentido, la posibilidad que ofrece el MPD de contar con equipos interdisciplinarios, cuerpos de peritos y consultores técnicos, y programas y comisiones altamente especializados (Programa contra la violencia institucional, Comisión de temáticas de género, Programa de trata, PRAC, por mencionar sólo algunos) coadyuva a brindar a las víctimas un servicio de defensa de calidad e integral.

El artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149 dispone: “Se garantiza la autonomía e independencia técnica de quien gestione casos de la Defensa Pública. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa procuran canalizar las indicaciones del asistido o defendido en la búsqueda de la solución que más lo favorezca, actuando según sus criterios profesionales”. En el desarrollo de su tarea, las DPV se guían por el interés predominante de la persona asistida y resguardan el deber de confidencialidad.

Este rol no es suplido por la actuación del Ministerio Público Fiscal, que desempeña otra función en el proceso penal en función de criterios de política criminal diseñada de modo general, y representa los intereses de la sociedad. Estos intereses no siempre son coincidentes con los intereses singulares de las víctimas, y en ocasiones pueden incluso ser contrapuestos.

En algunos casos, la actuación de las DPV otorga un impulso adicional -y muchas veces exclusivo- a la acusación, especialmente en delitos respecto de los cuales se advierten patrones persistentes de impunidad u obstáculos estructurales para su investigación (causas de violencia institucional, por ejemplo). En otros casos, el interés predominante del asistido no se vincula a la pretensión punitiva, sobre la que puede estar centrado el MPF, sino a la garantía del derecho a la reparación.

En los años transcurridos desde su puesta

en funcionamiento, las DPV han sido pioneras en el reconocimiento del derecho a la restitución y reparación de los daños causados por el delito. Esto se ha verificado ya sea en instancia de juicio oral como mediante la aplicación de institutos como el juicio abreviado, la conciliación y la reparación integral. También se han logrado interesantes y novedosas medidas cautelares tendientes a garantizar la subsistencia y/o fortalecer la autonomía de las víctimas durante el transcurso de la causa penal y hasta el logro efectivo de las reparaciones. En un número importante de estos casos, las medidas fueron requeridas en el proceso única y exclusivamente por las DPV, lo que evidencia que el accionar del MPF no sustituye el rol de las primeras, ni garantiza necesariamente el interés de las víctimas involucradas.

Por otra parte, el tipo de intervenciones evidencian la relevancia institucional de llevar adelante la asistencia integral de las personas en situación de vulnerabilidad, como personas privadas de libertad, NNyA, víctimas de violencia de género o damnificados por el actuar de organizaciones criminales. Con la provisión del patrocinio especializado, se da cumplimiento a las mandas de la Corte IDH referidas a las obligaciones de información y asistencia a víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares, y contribuye a cumplir el deber de debida diligencia reforzada en la investigación, prevención, sanción y erradicación de este tipo de hechos.

El camino recorrido demuestra que las DPV han llegado para cubrir una necesidad persistente de las víctimas de delitos, y para contribuir a una mayor humanización del proceso penal y a lograr la mejor solución del conflicto. En este sentido, la experiencia transitada permite afirmar que las DPV pueden servir de modelo a otros países de la región y el mundo que busquen avanzar en el reconocimiento y garantía del acceso a la justicia de las víctimas en situación de vulnerabilidad.

Bibliografía

- Jaureguiberry, Inés. 2024. "Título III. La víctima". En: *Sarrabayrouse, Eugenio C. (Dir), Código Procesal Penal Federal Comentado y Concordado*, Tomo 1, p. 511 y ss. Editores del Sur.
- Maier, Julio B. 1991. "La víctima y el sistema penal". En: *Revista Jueces para la Democracia* Nro. 12 1/1991, pág. 35-52. España.